

Requerido: S Sandra Susana s/ extradición”

FLP 14517/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Sandra Susana S requerida por la República Oriental del Uruguay en orden a los delitos de organización y financiación de actividades de narcotráfico y ocultamiento –previstos en los artículos 32 del Decreto Ley 14.294 y 32 de la ley 19.574 de ese país–, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En esta instancia el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Previo a cualquier consideración, advierto que la recurrente en su impugnación mantuvo y dio por reproducidos los agravios expuestos en ocasión de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin desarrollar el sustento que se exige autónomamente en el marco del presente remedio procesal, lo que determina sin más su deserción (cfr. doctrina de Fallos: 319:277; 322:347, considerando 3º y sus citas; 339:906; y artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por otra parte, desarrolló por primera vez en esta ocasión, los siguientes argumentos para fundar su impugnación:

1.-Sostiene que no están reunidos los recaudos formales para la extradición conforme lo establecido en los artículos 2°, inc. 1, 3°, inc. 1, apartado b, y 13, inc. 2), apartados a) y c), del Tratado de extradición con la República Oriental del Uruguay (confr. ley 25.304).

En ese sentido señala que el pedido de extradición exhibe graves falencias en lo relativo a la descripción del hecho, del lugar y fecha de comisión como así también respecto de la participación de su asistida, pues solo se indica que Sandra Susana S se contactó vía Whatsapp para adquirir un utilitario, sin mencionar dónde se encontraba ni cuándo envió los mensajes.

Aduce que esas omisiones hacen que el pedido formal de extradición evidencie una vaguedad, imprecisión y falta de claridad en relación con el hecho que se reputa típico y antijurídico, ausencia que imposibilita evaluar la seriedad y pertinencia del pedido de colaboración internacional.

2.- También cuestiona el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2, apartado c), del tratado aplicable, en cuanto obliga al Estado requirente a acompañar los textos legales que comprueben la competencia, omisión que no se ve subsanada con la simple aseveración de que el Tribunal requirente sí lo es.

3.- En forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que Sandra

Requerido: S , Sandra Susana s/ extradición”

FLP 14517/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S estuvo sujeta durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–III–

Creo oportuno señalar que el tratamiento de los agravios esgrimidos deviene inadmisibles toda vez que son fruto de una reflexión tardía y –como refiriera antes– fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la parte– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Esa deficiencia resultaría apta para determinar *per se* el rechazo de la apelación. No obstante, dada la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, entiendo pertinente, en caso de que V.E. así lo considere, efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

–IV–

Contrariamente a lo alegado por la parte, la descripción fáctica realizada por las autoridades del Estado requirente se ajusta a lo estipulado por el tratado bilateral, que sólo exige brindar

una relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron (art. 13.2.A), como así también, permite su subsunción dentro de la normativa penal del Estado requerido.

En efecto, del pedido formal de extradición surge que S. . . . habría colaborado con otro de los imputados, Juan Manuel I. . . . , alquilando diversos inmuebles y adquiriendo embarcaciones y vehículos que fueron utilizados durante los preparativos para el ingreso y posterior egreso de las sustancias estupefacientes en el Estado requirente, pero poniéndolos a nombre de otras personas, para concluir en que “... *la organización criminal dirigida por el ciudadano argentino I. . . . , con la colaboración de Sandra Susana S. . . . , se valió de tres personas ya nombradas (S. . . . , I. . . . y G. . . .) para adquirir los vehículos utilizados en el desarrollo de la actividad ilícita...*” (págs. 3/6 de la solicitud formal de extradición obrante a fs. 149 del expediente digital).

En sentido similar, la participación de la requerida es mencionada por la fiscalía, al momento de solicitar la extradición de S. . . . (obstante a fs. 150 ídem), al desarrollar los hechos que se investigan (punto 7) y al decidir la calificación jurídica de aquéllos (punto 8), base fáctica y tipificación que fueran mantenidas por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, especializado en crimen organizado (págs. 7/19 y 21/24 de la documentación obrante a fs. 150).

Como puede apreciarse, la descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple –a los fines de estas

Requerido: S , Sandra Susana s/ extradición”

FLP 14517/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

actuaciones de entreayuda– con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 324:1557 y 330:2065) razón por la cual no se exige que la conducta delictiva deba tener una fijación temporoespacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, resultando suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar (Fallos: 332:2203).

Por lo demás, en cuanto a la falta de desarrollo por parte del Estado requirente respecto al fundamento de su competencia para conocer en los hechos que dan origen a la requisitoria, entiendo que ella ha sido claramente establecida al señalarse que los hechos tuvieron lugar en territorio uruguayo y que su competencia deviene del principio de territorialidad en cuanto a la aplicación de la ley penal en el espacio, previsto en el artículo 9 del Código Penal (pág. 12 del pedido formal obrante a fs. 149 del expediente digital), con arreglo a las disposiciones de organización judicial (confr. Código del Proceso Penal, a págs. 10/12, y artículo 414 de la ley 18.362 de creación de, entre otros, el juzgado requirente y su ámbito de competencia, a pág. 16, del documento obrante a fojas 150 del expediente digital), que han sido debidamente acompañadas y todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso 2, apartado c), de la ley 25.304.

En tales condiciones, cabe estimar suficientemente descripto el hecho por el que se requiere la extradición de S y acreditada la competencia para conocer de éste, por lo que corresponde desestimar los agravios.

–V–

Resta señalar que, con arreglo al artículo 17.3 del tratado bilateral y al criterio de Fallos: 343:1075; 344:66 y 345:694, entre muchos otros, el juez *a quo* deberá poner en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeta S en el trámite de la extradición con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–VI–

Por las razones expuestas, solicito que V.E. confirme la sentencia en todo lo que fue objeto de apelación.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2026.